



CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW • CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL
CENTRO PELA JUSTIÇA E O DIREITO INTERNACIONAL • CENTRE POUR LA JUSTICE ET LE DROIT INTERNATIONAL

Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva

Puerto Ayacucho y Washington, 25 de Junio de 2004

Soraya Long
Directora de
CEJIL / Mesoamerica

Dr. Santiago Cantón
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street, N.W.
Washington D.C. 20006

Liliana Tojo
Directora de
CEJIL / Brasil

Susana García
Funcionaria de
Programas

Ref: Caso No. 11.706, Venezuela. Masacre de Haximú (Comunidad Indígena Yanomami). Observaciones a la comunicación del Estado de 19 de mayo de 2004.

Roxanna Altholz
Francisco Cox
Maria Clara Galvis
Tara Melish
Alejandra Nuño
Sean O'Brien
Andrea Pochak
Oswaldo Ruiz
Raquel Talavera
Abogados (as)

El Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), la Oficina de Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos respetuosamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión” o “la Ilustre Comisión”) con el fin de presentar nuestras observaciones a la comunicación del Estado de Venezuela de fecha 19 de mayo de 2004 en el caso de la referencia.

Lena Chavez
Jacqueline Nolley
Asociadas

Raquel Aldana-Pindell
LuguelyCunillera
Asesoras Legales

En su comunicación, el Estado de Venezuela presenta a la Comisión un relato de la reunión sostenida con los peticionarios en la ciudad de Caracas el día 12 de mayo de 2004. En esta presentación el Estado delimita cuatro puntos que consideramos de especial relevancia: 1) La posición del Estado venezolano respecto al acuerdo amistoso firmado el 1 de octubre de 1999. 2) El estado actual del Plan de Salud para el pueblo Yanomami y la posición del Estado de Venezuela en relación con la atención al pueblo Yanomami. 3) La actitud del Estado frente a otros de los puntos del acuerdo amistoso de 1 de octubre de 1999, en concreto, frente al punto relativo al derecho a la justicia. 4) La solicitud hecha a los peticionarios para que presenten un documento donde se sugieran posibles soluciones a los requerimientos y necesidades del pueblo Yanomami.

Victor Abramovich
Mariclaire Acosta
Benjamín Cuellar
Gustavo Gallón
Alejandro Garro
Sofía Macher
Helen Mack
Juan Mendez
Julieta Montaña
José Miguel Vivanco
Consejo Directivo

La posición del Estado de Venezuela respecto al acuerdo amistoso de 1 de octubre de 1999 determina, como trataremos de mostrarlo a la Ilustre Comisión, su posición en

CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con status consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos -- www.cejil.org

CEJIL/DC:	1630 Connecticut Ave., NW, Suite 401, Washington, DC 20009, EEUU	TEL 202-319-3000	FAX 202-319-3019	washington@cejil.org
CEJIL/BRASIL:	Av. Mar. Câmara, 350/707, Centro, 20020-080, Rio de Janeiro, RJ Brasil	TEL 55-21-2533-1660	FAX 55-21-2517-3280	brasil@cejil.org
CEJIL/MESOAMERICA:	Apartado Postal, 441-2010, San José, Costa Rica	TEL 506-280-7608	FAX 506-280-5280	mesoamerica@cejil.org
CEJIL/ARGENTINA:	Piedras 547 C.P. C1070AAJ Buenos Aires, Argentina	TEL/FAX 541-14-334-4200		argentina@cejil.org
CEJIL/CHILE:	Univ. Diego Portales, Facultad de Derecho, Av. República 105, Santiago, Chile	TEL 562-425-5075	FAX 562-425-5052	chile@cejil.org
CEJIL/PARAGUAY:	1 de Noviembre 532 c/ Igualdad, Barrio Pinoza, Asunción, Paraguay	TEL/FAX 595-21-207-029		paraguay@cejil.org

relación con las otras cuestiones. En esa medida, resulta fundamental para la posición que los peticionarios podamos fijar en relación con los demás puntos y, especialmente, en relación con la decisión de continuar o no con el proceso de solución amistosa.

Nuestras observaciones las presentaremos, por lo tanto, siguiendo el orden de los cuatro puntos y al final formularemos las respectivas peticiones.

1. La posición del Estado de Venezuela respecto al acuerdo amistoso de 1 de octubre de 1999.

Al iniciar la presentación del desarrollo de la reunión del 12 de mayo de 2004, el Agente del Estado señala de manera precisa lo siguiente:

En dicha reunión se expusieron los criterios de ambas partes. El Estado venezolano en (sic) ratificó su posición sobre la objeción al Acuerdo original de solución amistosa firmado por el Dr. Raúl Arrieta del 01 de octubre de 1999 con los peticionarios, ya que a juicio del Estado los convenios amistosos originados por una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no puede ir más allá de una declaración de intenciones o propósitos políticos por parte del Estado; en ningún caso puede acarrear obligaciones de carácter jurídico, ya que cualquier entendimiento amistoso entre las partes exige que se preserve el debido respeto a la soberanía del Estado¹. (subrayado nuestro).

Toda vez que la objeción que el Estado de Venezuela formula al acuerdo amistoso de 1 de octubre de 1999 se funda en la interpretación más general que hace de la solución amistosa originada en una petición individual ante la Comisión, nuestras observaciones estarán dirigidas, en este punto, a dicha interpretación.

Para iniciar, deseamos resaltar que la versión del Agente del Estado coincide con lo que en nuestro escrito de 26 de mayo de 2004 informamos a la Comisión. Allí indicamos que el Dr. Fermín Toro había señalado, en varios momentos de la reunión de 12 de mayo de 2004, que de llegarse a un Acuerdo este debería ser entendido como un acuerdo de intención que si bien puede producir una obligación política (incluso, ética), nunca puede producir una obligación jurídica².

Los peticionarios consideramos que esta interpretación que el Estado de Venezuela hace del sentido y alcance de la solución amistosa, contemplada en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) como un mecanismo de terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, es contraria a la finalidad y función que la Convención asigna al mismo.

¹ Agente del Estado Venezolano en Materia de Derechos Humanos, *Comunicación dirigida a José Zalaquett Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Caracas, 19 de mayo de 2004, p.1-2.

² Cfr. Escrito de los peticionarios, Caracas y Washington, 26 de mayo de 2004, p.2.

La interpretación del Estado venezolano desconoce, a nuestro juicio, varios aspectos fundamentales e, incurre, a la vez, en confusiones. Con ello, el Estado de Venezuela produce, como resultado práctico, una descaracterización de la solución amistosa que nos impediría mantenernos, en el presente caso, en la búsqueda de la misma.

a. La interpretación del Estado desconoce aspectos fundamentales acerca del sentido y alcance de la solución amistosa.

En primer lugar, la interpretación del Estado de Venezuela desconoce que la solución amistosa está prevista aquí en el marco de un instrumento de derecho internacional de los derechos humanos y, específicamente, en el marco de una Convención. En esa medida, se trata de un mecanismo cuyos resultados (los acuerdos a los que puedan llegar las partes) revisten el carácter de obligatoriedad que les impone la propia naturaleza del tratado. La solución amistosa no puede interpretarse, en el caso de la Convención Americana, como un mecanismo suelto del carácter vinculante que el tratado tiene para los Estados Partes. Este carácter vinculante debe ser asumido de buena fe por los respectivos Estados.

La interpretación del Estado de Venezuela desconoce, además, que la solución amistosa, contemplada en la Convención Americana como un mecanismo de resolución de los casos individuales en forma no contenciosa, sólo puede ser acordada si se ha garantizado un estricto respeto a los derechos humanos protegidos por la Convención. El artículo 48.1.f de la Convención Americana no deja ninguna duda al respecto. En él se precisa que, como una etapa del procedimiento que se adelanta ante la Comisión por una petición o comunicación individual, la Comisión

se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención. (subrayado nuestro).

Esta exigencia es consistente con la finalidad y razón de ser de la Convención Americana, esto es, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) desde su primera jurisprudencia, la eficaz protección de los derechos humanos³.

La interpretación que el Estado de Venezuela hace de la solución amistosa contemplada en la Convención Americana desconoce, en suma, su carácter de mecanismo facilitador del cumplimiento de las obligaciones que, en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, la Convención impone, en cuanto tratado de derecho internacional de los derechos humanos, a todos los Estados Partes. Como lo ha precisado la Corte,

La Convención Americana es un tratado internacional según el cual los Estados Partes se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a

³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.2, párr.30.

garantizar su ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción⁴.

La solución amistosa prevista en el artículo 48.f.1 de la Convención Americana sólo puede interpretarse, por tanto, como un mecanismo que garantiza, de un modo no contencioso, lo que de otra forma garantizan los informes que la Comisión emite en los términos de los artículos 50 y 51 de la Convención. Vale decir, el respeto y garantía de los derechos humanos protegidos por la Convención y el pleno cumplimiento de la obligación de reparación debida por las violaciones de los mismos.

Los peticionarios consideramos, en consecuencia, que la interpretación que el Estado de Venezuela hace de la solución amistosa, como una mera declaración de intenciones o propósitos políticos por parte del Estado, contradice lo establecido y buscado por la Convención Americana.

b. La interpretación del Estado de Venezuela incurre, también, en confusiones.

En su comunicación de 19 de mayo de 2004, el Estado de Venezuela señala que la solución amistosa “en ningún caso puede acarrear obligaciones de carácter jurídico, ya que cualquier entendimiento amistoso entre las partes exige que se preserve el debido respeto a la soberanía”⁵ (subrayado nuestro).

A juicio de los peticionarios, la afirmación del Agente del Estado confunde la soberanía que el derecho internacional reconoce a los Estados⁶, y que tiene importantes consecuencias jurídicas y prácticas en términos de las relaciones entre Estados, con el tipo de relación que, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen con las personas sujetas a su jurisdicción. Esta confusión tiene efectos prácticos, que se explicitan en la posición que el Estado asume respecto al carácter de la solución amistosa.

El marco de relación de los Estados con las personas sujetas a su jurisdicción, en los términos en que esta relación es regulada por los tratados internacionales de derechos humanos, no es un marco de disputa de soberanías, sino un marco de protección de la persona humana que se materializa, entre otros elementos, en las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos de las personas. Este marco está reconocido expresamente en la obligación de respeto de los derechos de la persona humana que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece para los Estados. Así, en su artículo 17 la Carta de la OEA prescribe que:

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará

⁴ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No.67, párr.32.

⁵ Agente del Estado en Materia de Derechos Humanos, cit, supra.

⁶ Ver, en este sentido, entre otros, *Carta de las Naciones Unidas*, Artículo 2; *Carta de la Organización de la Organización de los Estados Americanos*, Artículo 3.

los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.
(subrayado nuestro)

Estas obligaciones de respeto y garantía están explícitamente establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos. En el caso de la Convención Americana, están claramente previstas en sus artículos 1.1., sobre “Obligación de Respetar los Derechos” y 2, sobre “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”. La soberanía de los Estados Partes de la Convención está condicionada, indiscutiblemente, por el cumplimiento de estas obligaciones. De otro modo no podría asegurarse la realización de su objeto y propósito.

Como ha precisado la Corte, al suscribir y ratificar la Convención Americana, el Estado Parte acepta las obligaciones convencionales consagradas en la Convención en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin distinción alguna. Así lo señaló en el Caso Castillo Petruzzi y otros y lo reiteró en el Caso Cesti Hurtado⁷, respecto al Estado de Perú:

... la Corte debe recordar que el Perú suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados Parte de la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía⁸.

La aceptación de estas obligaciones convencionales implica, como también lo señaló la Corte, la obligación de participar en los procedimientos previstos ante la Comisión y la Corte y hacerse cargo de las obligaciones que nacen de ellos. En las palabras de la Corte,

Al constituirse como Estado Parte de la Convención, el Perú admitió la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención⁹.

En este sentido, los peticionarios consideramos que, contrario a lo que equivocadamente señala el Estado de Venezuela en su comunicación, los compromisos que nacen o derivan del acuerdo amistoso tienen el carácter vinculante que les otorga la Convención Americana, sin que ello signifique, en ningún caso, una lesión de la soberanía del Estado. Consideramos, por tanto, que el argumento del Estado, además de erróneo, obstaculiza radicalmente la posibilidad de mantenernos en la solución amistosa.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C No.56, párr.169.

⁸ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No.41, párr. 101.

⁹ Corte I.D.H., *Caso Catillo Petruzzi y otros*, cit, párr. 102.

2. El estado actual del Plan de Salud para el pueblo Yanomami y la posición del Estado de Venezuela en relación con la atención al pueblo Yanomami.

En su comunicación de 19 de mayo de 2004, el Agente del Estado, además de fijar la posición del Estado de Venezuela en relación con el sentido y el alcance de la solución amistosa, señala que, en la reunión de 12 de mayo de 2004, el Estado venezolano:

También estableció que la etnia Yanomami no es la única a la cual el Estado debe atender sus necesidades ya que también existen alrededor de 34 etnias indígenas a los cuales el gobierno tiene el deber de resguardar y proteger sus derechos conforme lo establecido en nuestra Constitución Bolivariana de Venezuela, específicamente en los artículos 100, 119 y 122...¹⁰

Coherente con esta manifestación, el Agente del Estado entregó a la Comisión documentación relacionada con el Programa Intercultural de Salud de los Pueblos Indígenas de Venezuela.

En relación con este punto, centraremos nuestras observaciones en dos aspectos. El primero de ellos, referido directamente a la confusa posición que, a juicio de los peticionarios, mantiene el Estado venezolano respecto a la masacre de la comunidad Yanomami en los hechos de Haximú, y el segundo, referido a los elementos contemplados en el Programa Intercultural de Salud con los Pueblos y Comunidades Indígenas de Venezuela en lo que toca específicamente con el pueblo Yanomami.

a. El pueblo Yanomami y la masacre de Haximú.

Como bien lo relata el Agente del Estado en su comunicación, la posición de los peticionarios en la reunión del 12 de mayo de 2004 fue la de insistir en mantener la distinción entre lo que se discute en este caso, esto es, la masacre de los Yanomami, y la situación general de los pueblos indígenas que habitan en Venezuela. En la comunicación el Agente del Estado dice, al respecto, lo siguiente:

El abogado de PROVEA expresó que el pueblo Yanomami debe tener una atención prioritaria por los hechos que ocurrieron y por los cuales cursa la denuncia ante la CIDH; también considera que la atención al pueblo Yanomami no se puede integrar con la atención a otras etnias indígenas¹¹.

La posición del abogado de Provea es la posición de los peticionarios. Consideramos que es fundamental, en aras de garantizar la reparación del daño causado al pueblo Yanomami por las violaciones de sus derechos, mantener la especificidad de su Plan de Salud. En ese sentido, consideramos que la negativa del Estado de Venezuela a reconocer la particularidad del caso explicita una negativa de parte del Estado a asumir la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos del pueblo

¹⁰ Agente del Estado Venezolano en Materia de Derechos Humanos, cit. P. 2.

¹¹ Agente del Estado Venezolano en Materia de Derechos Humanos, cit., p.2-3.

Yanomami.

Con esto no estamos desconociendo que el Estado de Venezuela tiene, en razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “la Constitución de Venezuela”), un conjunto de obligaciones tendientes a garantizar los derechos humanos de todos los pueblos indígenas que habitan Venezuela, pero sí estamos indicando que nos encontramos ante dos escenarios diferentes.

Un escenario que involucra el respeto y garantía de los derechos humanos de todos los pueblos indígenas de Venezuela y otro escenario que involucra, específicamente, el reconocimiento de responsabilidad del Estado de Venezuela por la trasgresión de esas obligaciones respecto de la comunidad Yanomami y la consecuente obligación de reparar adecuadamente las violaciones que se cometieron.

Mantener la distinción entre estos dos escenarios resulta fundamental a efectos de lograr –si este fuese el caso- una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

El Plan de Salud para el Pueblo Yanomami que salió como producto de uno de los puntos del acuerdo amistoso de 1 de octubre de 1999 tiene como única finalidad reparar el enorme daño causado a la comunidad Yanomami con la masacre de Haximú. Esta finalidad se explicitó en dicho acuerdo en la obligación que asumió el Estado de Venezuela de diseñar, financiar y poner en funcionamiento a través del Ministerio de Sanidad y en coordinación con el Consejo Regional de Salud, un programa de salud dirigido al pueblo Yanomami; y destinar un presupuesto anual, administrado por el Consejo Regional de Salud, para la ejecución del programa que se adoptase.

No estamos aquí, por tanto, ante un plan de salud más o ante un plan de salud que se diseña en desarrollo de lo ordenado, de manera general, por la Constitución de Venezuela. El Plan de Salud para el Pueblo Yanomami tiene el carácter de medida reparadora de violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. En ese sentido, es una forma que tiene el Estado de Venezuela de cumplir, en este caso, con la obligación que le impone el Derecho Internacional por la violación de sus obligaciones internacionales: la de reparar el daño que esa trasgresión causa. En el caso de la masacre de Haximú, por la violación de sus obligaciones internacionales de respetar y garantizar los derechos humanos de la comunidad Yanomami. Como lo ha recordado y reafirmado reiteradamente la Corte,

Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias¹².

¹² Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No.100, párr. 71; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr.148; *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr.174; *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr.67.

En consecuencia, convertir y tratar el Plan de Salud del Pueblo Yanomami como un plan más de los que diseña el Estado de Venezuela no significa otra cosa que desnaturalizarlo. Es por ello que los peticionarios hemos insistido en la necesidad de distinguir el compromiso particular que el Estado de Venezuela tiene con este plan y con su ejecución satisfactoria, de la obligación general que la Constitución de Venezuela le impone en relación con los derechos de todos los pueblos indígenas que viven en Venezuela, incluido el pueblo Yanomami.

Ahora bien, los peticionarios entendemos que la ejecución efectiva del Plan puede realizarse de diferentes maneras. Una de ellas, de acuerdo con la normativa interna de Venezuela, puede ser la de su incorporación en el Programa Intercultural con los Pueblos y Comunidades Indígenas de Venezuela¹³.

Pero esta incorporación, de índole funcional y operativa, no puede desdibujar la autonomía y entidad propia que tiene el Plan de Salud del Pueblo Yanomami como medida reparadora de violaciones de derechos humanos. Esto significa, a juicio de los peticionarios, varias cosas.

La primera, que una actualización del Plan, con el fin de adaptarlo a los verdaderos requerimientos y necesidades de la comunidad Yanomami, tal y como lo propuso la Dra. Cristina Giordani en la reunión del 12 de mayo de 2004, debe hacerse sobre la base del explícito reconocimiento de parte del Estado de Venezuela de estar dando cumplimiento a una medida de reparación de violaciones de los derechos humanos del pueblo Yanomami. Una medida que fue, además, consultada y acordada con los peticionarios. En este sentido, los peticionarios entendemos que la actualización propuesta por el Estado de Venezuela debe tener como propósito mejorar las condiciones de ejecución efectiva del Plan de Salud del pueblo Yanomami y, en esa medida, debe tener como propósito expreso cumplir con la obligación de reparación que, en el caso de la masacre de Haximú, el Estado de Venezuela tiene con los Yanomami.

La segunda, que toda actualización del Plan debe respetar, por tanto, lo que, en términos de reparación, se estableció en el acuerdo de 1 de octubre de 1999. Esto es, básicamente, el diseño y puesta en funcionamiento del Plan en coordinación con el Consejo Regional de Salud y la destinación de un presupuesto anual, administrado por el Consejo Regional de Salud, para garantizar satisfactoriamente su ejecución.

Los peticionarios vemos, en este sentido, con mucha preocupación lo que el Estado de Venezuela sostuvo en la reunión del 12 de mayo de 2004 y que el Agente del Estado relata de la siguiente forma:

En lo que respecta a la creación de un presupuesto especial para el pueblo Yanomami exigido por el representante de PROVEA, el Estado informa que a través de la creación del “Programa Intercultural de Salud con los Pueblos y Comunidades Indígenas de Venezuela” del Ministerio de Salud se manejará el

¹³ Estamos haciendo referencia al Programa que fue entregado por el Agente del Estado a la Comisión junto con su comunicación de 19 de mayo de 2004.

presupuesto para cubrir las necesidades de todos los pueblos indígenas, incluyendo el pueblo Yanomami, y que la responsabilidad de asignar dichos recursos es exclusiva competencia del Estado venezolano¹⁴. (subrayado nuestro)

A nuestro juicio, lo que el Estado manifiesta pone en entredicho los aspectos precisados, en relación con el presupuesto para ejecutar el Plan de Salud del pueblo Yanomami, en el acuerdo de 1 de octubre de 1999.

Consideramos que, con independencia de que su ejecución deba ser operacionalizada a través de algún mecanismo, el presupuesto para el Plan de Salud del pueblo Yanomami no puede quedar refundido en la masa global del presupuesto que el Estado destina para atender los programas de salud del conjunto de los pueblos indígenas que habitan en Venezuela. En el presupuesto más general debe hacerse explícito que las partidas destinadas anualmente a implementar efectivamente el Plan de Salud del pueblo Yanomami lo son por razón del cumplimiento de una reparación debida por el Estado de Venezuela a los Yanomami. Dichas partidas deben ser, en esa medida, garantizadas y respetadas. Esta especificidad debe quedar reflejada, a su vez, en el Programa diseñado para el conjunto de pueblos y comunidades indígenas de Venezuela. Se trata, de esta manera, de hacer explícito el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por las graves violaciones de derechos humanos de que fue víctima la comunidad Yanomami.

Adicionalmente, la responsabilidad que el Estado de Venezuela tiene, en relación con el Plan de Salud de los Yanomami y con el conjunto del programa de las comunidades y pueblos indígenas, de garantizar la existencia de recursos y la correcta aplicación de los mismos, no puede entenderse como desconocedora de la necesaria participación que, en el presente caso, debe tener la comunidad Yanomami en la administración y destinación de dichos recursos. Consideramos que lo expresado por el Estado, cuando señala que “la responsabilidad de asignar dichos recursos es exclusiva competencia del Estado”, debilita enormemente (si no lo desconoce) el compromiso asumido por el Estado en el acuerdo amistoso de 1 de octubre de 1999 de diseñar y poner en funcionamiento el Plan de Salud del pueblo Yanomami en coordinación con el Consejo Regional de Salud. Consideramos que este debilitamiento (o desconocimiento) desdibuja radicalmente lo que se pretende con el acuerdo en términos de la reparación debida a los Yanomami. La participación activa y efectiva del pueblo Yanomami en el diseño de su Plan de Salud y en la respectiva administración y destinación de los recursos asignados al mismo, es una manera de reconocer sus derechos y de garantizarles el pleno y libre ejercicio de los mismos. Constituye, en consecuencia, una forma de reparar, de manera explícita, la violación de derechos de que fueron víctimas.

Los peticionarios consideramos que la posición que el Estado de Venezuela asume en relación con el Plan de Salud del pueblo Yanomami no es independiente de la posición que asume en relación con el sentido y alcance del acuerdo amistoso. La interpretación que el Estado venezolano hace del acuerdo amistoso, como un mero acuerdo de intención que no genera obligaciones jurídicas para el Estado, se explicita, de manera concreta, en la forma en que priva de toda fuerza vinculante el Plan de Salud del pueblo

¹⁴ Agente del Estado en Materia de Derechos Humanos, cit, p.4

Yanomami y en la forma en que desconoce la participación específica de los Yanomami en la asignación de los recursos destinados al Plan.

Como lo manifestamos en el punto anterior, esta posición del Estado de Venezuela nos impide mantenernos en la solución amistosa.

b. El Plan de Salud de los Pueblos Indígenas de Venezuela y su relación con el Plan de Salud del pueblo Yanomami.

En relación con este punto, el Agente del Estado señala en la comunicación de 19 de mayo de 2004, como lo resaltamos antes, que “a través de la creación del “Programa Intercultural de Salud con los Pueblos y Comunidades Indígenas de Venezuela” del Ministerio de Salud se manejará el presupuesto para cubrir las necesidades de todos los pueblos indígenas, incluyendo el pueblo Yanomami”.

Ya hemos expresado nuestras observaciones respecto al diseño y manejo del presupuesto. Deseamos, ahora, precisar algunas cuestiones en relación con el Programa Intercultural de Salud con los Pueblos y Comunidades Indígenas de Venezuela (en adelante “Programa Intercultural del Salud” o “el Programa”).

En el documento que fue entregado por el Agente del Estado a la Comisión, no hemos encontrado ninguna mención ni al Plan de Salud del pueblo Yanomami ni al pueblo Yanomami.

Los peticionarios compartimos, en lo fundamental, el objetivo general del Programa Intercultural de Salud. Creemos que la concepción de un programa de salud que reconoce y respeta la existencia de cosmovisiones y saberes indígenas constituye un real avance en la garantía y respeto de los derechos de los pueblos indígenas que habitan en Venezuela. Sin embargo, de lo que hablamos cuando hablamos de la solución amistosa en el caso de la masacre de Haximú es de la violación concreta de derechos humanos del pueblo Yanomami cometida por graves omisiones y por acciones de las autoridades venezolanas. La realidad de esta situación es la que no aparece en ninguno de los puntos contemplados en el Programa Intercultural de Salud con los Pueblos y Comunidades Indígenas de Venezuela.

El Programa Intercultural de Salud, tal y como ha sido presentado por el Estado de Venezuela a la Comisión, desconoce que el pueblo Yanomami ha sido víctima de una violación de sus derechos y que esa violación no ha sido aún reparada. Ese desconocimiento silencia la violación y silencia la consecuente responsabilidad del Estado. En esta medida el Programa no puede ser aceptado por los peticionarios como un Programa sustituto del Plan de Salud del pueblo Yanomami.

3. La actitud del Estado de Venezuela respecto al punto del acuerdo amistoso de 1 de octubre de 1999 relativo al derecho a la justicia.

En el punto tercero del acuerdo amistoso firmado el 1 de octubre de 1999 el Estado de Venezuela asumió la obligación de hacer un seguimiento de la investigación judicial que se adelanta en Brasil a fin de que se establezcan las responsabilidades y se apliquen las sanciones. En este punto el Estado venezolano se comprometió, asimismo, a informar por escrito a los peticionarios y a la Comisión sobre las acciones del Estado tendientes a determinar el desarrollo y resultado de la investigación judicial en Brasil y la situación jurídica de las personas vinculadas a dicha investigación.

En relación con este punto, en su comunicación del 19 de mayo de 2004 el Estado de Venezuela informa lo siguiente:

Por último los peticionarios preguntaron sobre las gestiones adelantadas y el estado del proceso judicial a los garimpeiros detenidos, a lo que el Estado sólo se limitó a informar que deberían dirigirse al Estado de Brasil y solicitar directamente de las autoridades brasileñas el estado del proceso judicial que cursa actualmente en dicho país¹⁵.

Al respecto, como lo indicamos en nuestro escrito de fecha 20 de abril de 2004, los peticionarios consideramos que la decisión tomada por el Estado de Venezuela de aceptar que fuese el Estado de Brasil el Estado encargado de juzgar y sancionar a los responsables de la masacre de Haximú, no significa que el Estado venezolano puede desligarse de la obligación que tiene de reparar, en términos de investigar, juzgar y sancionar, las violaciones de los derechos humanos del pueblo Yanomami protegidos por la Convención Americana. Esta obligación está contenida en la obligación general de garantía y respeto que el artículo 1.1 de la Convención impone al Estado de Venezuela en su calidad de Estado Parte.

En consecuencia, si el Estado de Venezuela ha dejado el juzgamiento y la sanción de los autores de la masacre de Haximú al Estado de Brasil sigue siendo su responsabilidad hacer el seguimiento debido a la investigación a fin de que la masacre no quede impune, e informar de los resultados de la misma a los peticionarios y a la Comisión. Esta obligación no puede ser descargada en los peticionarios. Es deber del Estado venezolano garantizar a las víctimas de la masacre de Haximú el derecho a la justicia y a la verdad.

Como ha sostenido la Corte, la investigación

Debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹⁶.

Los peticionarios consideramos, por tanto, que la actitud del Estado de Venezuela, expresada en la respuesta que el Agente del Estado dio en la reunión del 12 de mayo de 2004 y de la que da cuenta en su comunicación de 19 de mayo, de desprenderse de toda

¹⁵ Agente del Estado en Materia de Derechos Humanos, cit., p.4-5

¹⁶ Corte, I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr.177.

responsabilidad en relación con la investigación de los hechos, contraría abiertamente la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte y deja en una total indefensión a las víctimas.

4. La solicitud para que los peticionarios presentemos un documento en el que sugiramos posibles soluciones a los requerimientos del pueblo Yanomami.

El Agente del Estado informa a la Comisión en su comunicación de 19 de mayo de 2004 que

Igualmente, el Estado le propuso a los peticionarios la presentación de un documento donde se sugieran, planteen, propongan o mencionen las posibles soluciones a los requerimientos del pueblo Yanomami el cual será analizado y estudiado por el Estado para establecer cual de estos requerimientos se pueden llevar a cabo, siempre en beneficio de la comunidad indígena.

En relación con esta propuesta del Estado de Venezuela, remitimos a la Ilustre Comisión y al Estado a nuestro escrito de 26 de mayo de 2004, en el que presentamos nuestro relato de la reunión de 12 de mayo. En este escrito, aceptando la petición que el Agente del Estado nos hiciera en dicha reunión, indicamos cuáles son nuestras pretensiones y cuáles nuestros propósitos y fijamos también una posición.

Sólo deseamos recordar que nuestra pretensión es la que se dé cabal cumplimiento a los puntos acordados en el Acuerdo Amistoso de 1 de octubre de 1999, ratificado por el Estado de Venezuela el 10 de diciembre de 1999. En esta medida, como lo señalamos en dicho escrito y lo hemos reafirmado en el presente, consideramos que cualquier propuesta de modificación al conjunto del acuerdo y cualquier propuesta alternativa al Plan de Salud del pueblo Yanomami deben entenderse exclusivamente como propuestas tendientes a mejorar las condiciones de cumplimiento del acuerdo y, en este sentido, a viabilizar su eficaz realización.

Peticiones.

Con base en las observaciones que nos hemos permitido hacer a la comunicación del Estado de Venezuela de 19 de mayo de 2004, respetuosamente insistimos ante la Comisión en las solicitudes que formulamos en el escrito de 26 de mayo de 2004:

1. Que la Comisión solicite al Estado de Venezuela precisar, de manera clara: a) cuál es su posición final en relación con el acuerdo amistoso en el presente caso; b) cuáles son las obligaciones y compromisos que el Estado de Venezuela está en disposición de asumir realmente en este caso.

2. Que si la posición final del Estado de Venezuela es la que el Agente del Estado expresó a los peticionarios en la reunión de 12 de mayo y comunicó a la Comisión en su

escrito de 19 de mayo, la Comisión dé por finalizados los esfuerzos para llegar, en el presente caso, a una solución amistosa y prosiga con la consideración del fondo del caso.

Sin otra consideración, nos despedimos,

Atentamente,

Marino Alvarado
Provea

María Daniela Maldonado
Oficina de Derechos Humanos
del Vicariato de Puerto Ayacucho

Viviana Krsticevic
CEJIL

Tatiana Rincón C
CEJIL